

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en días indeterminados, en medio uno ó mas pliegos. Cada tres de estos cuestan dos reales. Toda reclamacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

TRIBUNAL ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

NOS D. MARIANO OLMEDO PBRO, CANONIGO DE LA STA. IGLESIA CATEDRAL DE OSMA, LIC. EN JURISPRUDENCIA PROVISOR Y VICARIO GENERAL DEL OBISPADO DE OSMA POR EL ILMO. SR. DR. D. PEDRO MARIA LAGÜERA Y MENEZO, OBISPO DEL MISMO:

Por el presente citamos, llamamos y empezamos á D. Pedro Hernan Pbro. patrimonista de este Obispado, coadjutor que ha sido de la parroquia de Villálvaro, para que en el preciso y perentorio término de nueve días, á contar desde la insercion de este Edicto en el BOLETIN eclesiástico de la Diócesis, comparezca en este Tribunal, y por la notaría del que refrenda, á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal de oficio que estamos formando, por consecuencia de haber desaparecido de Villálvaro el expresado D. Pedro Hernan, abandonando, sin licencia ni conocimiento del Prelado Diócesano, el cargo que le estaba confiado, habiendo fallecido una muger sin auxilios espirituales, por falta de Sacerdote, que se los prestara, bajo apercibimiento de que sino compareciere, transcur-

rido el termino señalado, procederémos en la causa en su rebeldia, hasta terminarla con arreglo á Derecho.

Dado en la Villa del Burgo de Osma, firmado de Nuestra mano, y refrendado por el infrascrito notario de asiento, á 22 de Enero de 1872. *Lic. Mariano Olmedo*—*Por mandado de S. S. I. Victoriano Martinez Barrado.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO

S. S. I. el Obispo mi Señor ha recibido del Emmo. Sr Comisario general de Cruzada el edicto acostumbrado para la publicacion de la Bula, igual en un todo al inserto en el BOLETIN de 20 de Noviembre de 1862, en cuyo número verán los párrocos y demás encargados de la *cura animarum* las disposiciones que sobre el particular rigen en el Obispado.

Burgo de Osma 8 de Enero de 1872.—*Amalio Palacio, Secretario.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. en consulta relativa á si las consignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que esta clase contribuya á los gastos municipales, lo evacuó en los términos siguientes con fecha 17 de Octubre:

«En cumplimiento de la Real orden de 31 de Junio del corriente año ha examinado esta seccion el adjunto expediente, promovido por la Diputacion provincial de Tarragona, consultando si las asignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que los individuos satisfagan los impuestos municipales.

Dió motivo á esta consulta un escrito que el Cabildo catedral de Tortosa dirigió al Gobernador de la Provincia transcribiendo el que habia presentado al Ayuntamiento de aquella ciudad. En este manifestaba que, por las papeletas que se pasaron á los Capitulares y Beneficiados, habian venido en conocimiento de que se les obligaba á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones; pero que se creian libres de tal impuesto: primero, por-

que dichas asignaciones eran una indemnizacion muy mezquina de los bienes que poseía el Clero y de que se apoderó el Estado: segundo porque segun las estipulaciones con la Santa Sede, la dotacion del Clero había de ser no solo cóngrua sino tambien segura: tercero, porque el mismo Gobernador lo ha reconocido así, puesto que en las diversas ocasiones en que por los apuros del Erario se han hecho descuentos, ha pedido al Clero por favor que se prestase á ello, añadiendo, por último, que aun en la hipótesis de que estas asignaciones no estuvieran exentas del impuesto, tampoco deberían contribuir porque á la sazón se les debian 19 mensualidades, y no sería justo hacerles contribuir por unas utilidades que no perciben.

El Ayuntamiento nada había resuelto, á pesar del tiempo trascurrido, y por tanto el Cabildo pidió al Gobernador que no se exigiera á sus miembros las cuotas que se les señalaron.

La Comision provincial de Tarragona, á la cual se pasó la solicitud, halló fundada la reclamacion del Cabildo, no solo porque la asignacion del Clero tiene el carácter de indemnizacion ó compensacion; si no por su falta de pago; pero, como la ley de 23 de Febrero de 1870 solo exime del impuesto á los pobres de solemnidad y á las clases de tropa de tierra y de mar, estimó conveniente que se elevase al Gobierno la oportuna consulta sobre el particular.

Prescindiendo la seccion de lo que disponen el Concordato y la ley de 4 de Abril de 1869, porque no tienen relacion con el impuesto que autorizó la ley de 23 de Febrero de 1870, y haciendo caso omiso de la forma irregular que se ha dado á la presente reclamacion atendidas las prescripciones de dicha ley y de la orgánica provincial, observa que en aquella se halla resuelta la consulta que propuso la comision porvvincial de Tarragona, reducida á si los Capitulares de la Catedral de Tortosa estan ó no obligados á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones.

Fáltos de recursos los Ayuntamientos para hacer frente á las necesidades del municipio, por haberse suprimido algunos impuestos, con los cuales se cubrian en su mayor parte aquellas, fue preciso arbitrar otras, y á esto se dirigió la ley de 23 de Febrero de 1870.

Como los productos del impuesto de que se trata se habían de destinar principalmente á cubrir atenciones de la localidad, comprenden á todos los vecinos ó residentes en ella; pues nada más natural y conforme á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales cargas, cuantos á la vez gozan de las comodidades y conveniencias á que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demás servicios indispensables en un pueblo culto.

Así es que la ley dispone en su art. 11 que el repartimiento del impuesto comprenda á todos los vecinos del distrito municipal, los cuales han de contribuir solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza, y que las que procedan de pensiones, sueldos ó rentas públicas sean imputadas á sus poseedores allí donde residan, sin otra excepcion que la de los pobres de solemnidad y otros que enumera, entre los cuales no figura la clase á que pertenecen los recurrentes.

Mas, como el arbitrio se ha de imponer solamente por lo que corresponda á las utilidades que se tengan en el pueblo, sea cual fuere su procedencia, mientras los Capitulares no perciban sus asignaciones, no parece procedente que se les exija una contribucion que ha de recaer sobre esas utilidades de que carecen.

Hay, sin embargo, que hacer en este punto una distincion importante: si la falta de pago de los haberes del Clero procede de que no hayan jurado la Constitucion, son aplicables las observaciones que preceden; pero si nace únicamente de que el estado del Tesoro impide que se satisfagan con regularidad las asignaciones, entónces este retraso no exime á los Capitulares de satisfacer el impuesto municipal, como no deben dejar de pagarlo todos aquellos que perciban sus rentas ó emolumentos en períodos más ó ménos largos.

No se infiere de lo expuesto que, si los Eclesiásticos gozan por conceptos que no sean inherentes á su ministerio otros beneficios, no deban ser comprendidos en el repartimiento; pues en este caso vienen obligados, como los demás vecinos ó residentes, á contribuir en proporcion á sus haberes al sostenimiento de unas cargas destinadas á objetos que disfrutan.

En resúmen:

La seccion opina que mientras los Capitulares estén privados de los haberes correspondientes á sus dotaciones, á causa de no haber jurado la Constitucion, procede que se les exima de una contribucion cuya base consiste en las utilidades de que carecen; y que están obligados á contribuir á este impuesto, los que habiendo cumplido aquella formalidad solo sufran retraso en el percibo de sus haberes »

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona